

EQUIPO ESTRUCTURADOR PARA EL CURSO DE FORMACIÓN SOBRE LA LEY 2080 DE 2021 (Resolución PCSJSR21-048 de 24 de mayo de 2021. Consejo Superior de la Judicatura)

TALLER SOBRE EL PROCESO EJECUTIVO. MESA DE ESTUDIO No. 6. (Versión discentes)

Caso 1. **Antonia**, apoderada del **Consorcio Avancemos**, interpuso demanda ejecutiva contra el **Municipio de Prado Alto** con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$50.000.000, que corresponde al saldo a favor del consorcio originado en la realización de una mayor cantidad de obras, según lo acordado en el acta bilateral de liquidación del contrato de obra pública, suscrita entre la ahora ejecutante y el ente territorial ejecutado.

El Juzgado Administrativo de Prado Alto libró mandamiento ejecutivo; sin embargo, al momento de proferir sentencia advirtió que el acta de liquidación bilateral del contrato (que se adujo como título base del recaudo) no había sido suscrita por el Alcalde del Municipio de Prado Alto (en su condición de representante legal de la ejecutada) ni por algún funcionario delegado para tal efecto.

Ante esta circunstancia, el juzgador declaró oficiosamente en la sentencia la existencia de un defecto formal en el documento que sirve como título base de recaudo y, en consecuencia, dio por terminado el asunto.

Antonia manifestó su inconformidad frente a la decisión y sostuvo lo siguiente: i) el proceso ejecutivo que se tramita ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regula conforme a lo dispuesto en el CGP, codificación que prohíbe expresamente que el juzgador reconozca o declare defectos formales del título en la sentencia; y ii) el juzgador no puede terminar el proceso declarando probado en la sentencia un defecto formal del título ejecutivo.

Marco normativo. Artículos 207, 298, parágrafo, y 299, inciso 4, del CPACA. Artículos 42, numeral 12 y 430, inciso 2, del CGP.

Pregunta. ¿Considera que son acertados los argumentos con base en los cuales **Antonia** sustentó su inconformidad con la sentencia proferida por el Juzgado Administrativo de Prado Alto, que declaró oficiosamente en la sentencia la existencia de un defecto formal en el documento que sirve como título base de recaudo y, en consecuencia, dio por terminado el asunto?

Caso 2. En el marco de un contrato de obra pública suscrito con el **Consorcio Vías del Progreso**, el **Municipio de Llano Grande**, mediante

acto administrativo, declaró la caducidad del contrato y ordenó que el contratista pagara unos dineros.

Mediante demanda ejecutiva, el **Municipio de Llano Grande** requirió el pago de los dineros que se ordenó en el acto administrativo. No obstante, el **Consorcio Vías del Progreso** propuso la excepción de “nulidad del acto administrativo (título base de recaudo)”, originada en la falta de competencia de la autoridad administrativa que lo expidió.

En relación con la excepción formulada, el Juzgado Único Administrativo de Llano Grande, que conoce del asunto, consideró que cuenta con la competencia para: i) emitir pronunciamiento sobre la legalidad del acto administrativo, que declaró la caducidad del contrato; y ii) tramitar la ejecución del mismo, en caso de que su legalidad se mantenga incólume.

Marco normativo. Artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Artículos 430, inciso 2, y 442, numerales 2 y 3, del CGP. Artículo 104, numeral 6, del CPACA.

Marco jurisprudencial. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de ponente de 16 de julio de 2008. [Rad. 25000-23-26-000-1996-02381-02 \(23363\)](#).

Pregunta. ¿Considera que le asiste razón al Juzgado Único Administrativo de Llano Grande, cuando afirma que es competente para definir la legalidad del acto administrativo contractual que declaró la caducidad del contrato y que sirve como título ejecutivo?

Caso 3. El Juzgado Primero Administrativo de Prado Alto, en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, profirió sentencia ordenando el reintegro de **Antonio** a un empleo de carrera de la Agencia de Territorios. Pasado el término de un año sin que se haya cumplido la decisión, Antonio presentó demanda ejecutiva para que se ordenara el cumplimiento de la obligación de hacer (reintegro).

A fin de sustentar su petición, el apoderado de **Antonio** expuso que a pesar de que había prueba sobre la existencia de una vacante en la planta de personal de la Agencia de Territorios, no se había realizado el reintegro, por lo que le solicitó al Juzgado Primero Administrativo de Prado Alto que expediera una providencia en que adoptara la decisión consistente en vincular al ejecutante a la entidad (Agencia de Territorios), por orden directa del juzgador.

Marco normativo. Artículos 433, 434 y 436 del CGP.

Pregunta. ¿Considera procedente que el Juzgado Primero Administrativo de Prado Alto adopte directamente la decisión de reintegro de **Antonio** a la planta de personal de la Agencia de Territorios?

Caso 4. Pablo adelantó acción ejecutiva contra el **Ministerio de las Telecomunicaciones** por la falta de pago de los salarios y prestaciones sociales que le fueron reconocidos en sentencia proferida por el Juzgado Único Administrativo de Campo Adentro. Dicha sentencia, tuvo origen en la declaratoria de nulidad del acto administrativo por medio del cual se declaró insubsistente el nombramiento de Pablo en el referido Ministerio. En la demanda, **Pablo** solicitó que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$700.000.000.

Al momento de estudiar la solicitud de mandamiento ejecutivo, el juzgado competente para la ejecución consideró inconveniente librarlo por el monto solicitado, pues el escrito de la demanda carecía de los soportes que acreditaran el monto del salario devengado por el ejecutante y si había lugar o no a descuentos por concepto de lo eventualmente recibido por **Pablo** como trabajador en los sectores público y privado, mientras estuvo retirado del servicio (tal como se ordenó en la sentencia de conocimiento).

Marco normativo. Artículos 422, inciso 1, y 430, inciso 1, del CGP.

Pregunta. ¿Cuál debe ser la conducta del juzgado competente para la ejecución a fin de establecer el monto exacto por el que se debe liberar el mandamiento ejecutivo, en caso de que no se aporten los documentos que permitan determinarlo, en concreto el salario devengado y si había lugar o no a descuentos por lo eventualmente recibido por **Pablo** como trabajador en los sectores público y privado, mientras estuvo retirado del servicio?

Caso 5. El Juzgado Administrativo del Cerrito Norte, en el marco de un proceso ejecutivo interpuesto por **Construyamos Futuro S.A.S.** contra el Municipio del Cerrito Norte, profirió sentencia en audiencia en la que declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Con ocasión de ello, en desarrollo de la misma audiencia, la ejecutada (Municipio del Cerrito Norte) formuló y sustentó el recurso de apelación contra la referida sentencia, el cual fue concedido. A su turno, el juzgador del Tribunal Administrativo del Cerrito Norte, al que correspondió por reparto el proceso, dispuso la admisión del recurso y convocó a la audiencia de sustentación y fallo.

El apoderado del Municipio del Cerrito Norte manifestó al magistrado ponente que, en el caso concreto, el recurso de apelación ya había sido sustentado ante el juzgador de primera instancia, razón por la cual era innecesario convocar a la audiencia de sustentación y fallo con tal propósito.

Marco normativo. Artículos 243, parágrafo 2, y 247, numeral 1, del CPACA. Artículos 322, numeral 3, inciso 2, y 327, inciso 2, del CGP.

Pregunta. ¿Considera que el Tribunal Administrativo del Cerrito Norte debió convocar a la audiencia de sustentación y fallo, tratándose de un proceso ejecutivo tramitado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo?

Caso 6. El Juzgado Administrativo de Altavista, al decidir sobre una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, profirió sentencia que quedó ejecutoriada el 30 de octubre de 2013, en la que condenó a la Oficina de Bomberos de Altavista al pago de horas extras y **compensatorios** por exceso de horas extras, a favor de Juan quien prestó sus servicios en turnos de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso.

Por su parte, el 12 de febrero de 2015, la Corte Suprema de lo Contencioso Administrativo de Altavista profirió sentencia de unificación en la cual se precisó que los bomberos que trabajan en dicha jornada **no tienen derecho a compensatorios** por horas extras, por cuanto el descanso otorgado por la entidad es suficiente.

El apoderado de Juan instauró oportunamente la demanda ejecutiva correspondiente para obtener el cumplimiento de la sentencia de 30 de octubre de 2013, pues la Oficina de Bomberos de Altavista realizó un pago incompleto. El Juzgado Administrativo de Altavista, profirió mandamiento ejecutivo aduciendo que sólo se pronunciará sobre el pago de las horas extras, porque la sentencia de unificación dictada por la Corte Suprema de lo Contencioso Administrativo de Altavista, dejó establecido que para esta clase de casos no resulta procedente el pago de compensatorios por horas extras.

Marco normativo. Artículo 297, numeral 1, del CPACA.

Marco jurisprudencia. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de 9 de septiembre de 2021, Rad. AC 11001-03-15-000-2021-05248-00.

Pregunta. ¿Considera procedente que el juzgador decida librar mandamiento ejecutivo por las horas extras, negando los compensatorios ordenados en la sentencia base de ejecución y aduciendo como fundamento para ello la expedición de una sentencia de unificación jurisprudencial, que fue dictada con posterioridad a la sentencia que resolvió sobre el caso concreto?

Caso 7. Manuel obtuvo una condena a su favor en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se le ordenó a la Unidad de Gestión Parafiscal que le pagara los salarios y prestaciones dejados de percibir.

Debido al incumplimiento en el pago de la condena por parte de la referida unidad, el apoderado de Manuel interpuso demanda ejecutiva en la que solicitó que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$10.000.000.

El Juez Administrativo de Paloverde profirió auto mediante el cual libró mandamiento ejecutivo y limitó el monto adeudado a la suma de ocho \$8.000.000; así mismo, señaló expresamente que negaba el mandamiento por los \$2.000.000 restantes, solicitados con la demanda; por tanto, el apoderado de **Manuel** interpuso recurso de apelación para que se concediera la totalidad de la suma pretendida. Al momento de resolver la apelación y realizar la liquidación correspondiente, el Tribunal Administrativo de Paloverde observó que el capital sólo ascendía a \$5.000.000. Además, el Tribunal encontró que se había realizado un pago por \$2.000.000, que no fueron tenidos en cuenta por el a quo.

Margo normativo. Artículo 187, del CPACA. Artículo 328, inciso 4 del CGP.

Pregunta ¿Considera que el *ad quem* debe mantener la decisión impugnada por tratarse de un apelante único, en atención al principio de la *non reformatio in pejus* o, en su lugar, debe modificar el mandamiento ejecutivo, aún en perjuicio del apelante único, ya que advierte un error en la liquidación efectuada por el *a quo* y que, adicionalmente, no se tuvo en cuenta el pago acreditado en el proceso por \$2.000.000?